



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiocho, (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-**

RADICADO : 2021-455 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderado contra ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La señora ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA, suscribió a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A, Por Pagaré la suma de \$55.545.193, por concepto de capital, más \$2.876.947 por concepto de intereses de plazo; mas \$ 84.441,00 por intereses moratorios; más intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital a partir del 17 de julio de 2021. hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
- ❖ Que la obligación contenida en los referido títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelado, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P. La demandada se encuentra en mora desde el 10 de marzo de 2021.

**PETITUM**

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA, a pagar, la suma de \$55.545.193, por concepto de capital, más \$2.876.947 por concepto de intereses de plazo; mas \$ 84.441,00 por intereses moratorios; más intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital a partir del 17 de julio de 2021. hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 30 de agosto de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-455 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA  
PROVIDENCIA : 28/08/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCION

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante zdelatorre2015@gmail.com, según certificado expedido por la empresa de AM MENSAJES. donde consta que le fue enviado y recibido; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que aclarara la notificación realizada al demandado y dicho requerimiento fue respondido mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2023.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

Con auto de fecha 28 de agosto de 2023, se aceptó la cesión de crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFPM JCAP CFG.

### **CONSIDERACIONES**

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso sub examine, se advierte que la demandada, no obstante, habersele notificado guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-455 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA  
PROVIDENCIA : 28/08/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCION

mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y el auto de fecha 28 de agosto de 2023, que aceptó la cesión del crédito.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.925.329.05).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-455 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : ZULEINY DE JESUS DE LATORRE CARRASQUILLA  
PROVIDENCIA : 28/08/2023 – AUTO SEGUIR EJECUCION

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7bb4cee1715c2f7fc9536c09d47997c83fa8d6ad843d945bc9785593c1df99**

Documento generado en 28/08/2023 11:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**